



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06716-2015-PA/TC  
LIMA  
INDUSTRIAL GRÁFICA ALARCÓN SRL

Con fecha 29 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, por mayoría, ha emitido el siguiente auto, que declara **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo.

Asimismo, los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera formularon unos votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan al auto y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06716-2015-PA/TC  
LIMA  
INDUSTRIAL GRÁFICA ALARCÓN SRL

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de julio de 2020

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Industrial Gráfica Alarcón SRL, a través de su apoderada doña Jessica Marisol Alarcón Isidro, contra el auto de fojas 44, de 20 de agosto de 2015, expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El 19 de marzo de 2015, la recurrente interpone demanda de amparo a fin de que se deje sin efecto las siguientes resoluciones: (i) la Resolución de Sanción 01M346461 (cfr. fojas 4), notificada el 17 de marzo de 2015, que le impone multa por la suma de S/ 3850.00 y ordena la clausura de su local por 30 días; y (ii) la Resolución Número Uno, recaída en el Expediente Coactivo 692-2015-AEC (cfr. fojas 7), también notificada el 17 de marzo de 2015, que ordena la ejecución forzosa de la multa y de la medida de clausura. Manifiesta que la Municipalidad Metropolitana de Lima la ha sancionado por no mantener su local en adecuado estado de conservación y ejecutado dicha sanción en el mismo acto sin permitirle presentar sus descargos ni concederle una audiencia, lo que vulnera su derecho al debido procedimiento en sede administrativa.
2. Mediante auto de 7 de abril de 2015, el Décimo Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara la improcedencia liminar de la demanda señalando que la controversia debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo, que constituye una vía procesal igualmente satisfactoria al amparo. A su vez, mediante auto de 20 de agosto de 2015, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similar fundamento.
3. Sin embargo, el rechazo liminar de la demanda es una figura procesal a la que cabe acudir, únicamente, cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los Expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC, 02622-2014-PHD/TC, entre otros).
4. En el presente caso, no se advierte que lo solicitado sea manifiestamente improcedente. Por el contrario, lo alegado incide sobre el derecho fundamental al debido proceso, pues existen indicios de que la Resolución de Sanción 01M346461 y la Resolución Número Uno, emitida en el Expediente Coactivo 692-2015-AEC,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 06716-2015-PA/TC  
LIMA  
INDUSTRIAL GRÁFICA ALARCÓN SRL

fueron notificadas a la recurrente en el mismo acto, lo que, de confirmarse, resultaría irregular y podría restringir su facultad de defenderse de manera eficaz en el procedimiento administrativo.

5. Ciertamente, no está demostrado que la recurrente haya apelado la Resolución de Sanción 01M346461 en la vía administrativa. Sin embargo, ello no supone la improcedencia manifiesta de la demanda, pues, dados los hechos del caso, es razonable discutir si se presentan las excepciones al agotamiento de la vía previa previstas en el artículo 46, incisos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional.
6. Además, contrariamente a lo resuelto en los grados jurisdiccionales precedentes, la controversia no puede dilucidarse en sede contencioso-administrativa, pues las actuaciones contenidas en un procedimiento coactivo no tributario no se impugnan en dicha vía sino, únicamente, en el proceso judicial de revisión de la cobranza coactiva (Cfr. artículo 23 de la Ley 26979, de Procedimiento de Ejecución Coactiva modificado por la Ley 30185). Sin embargo, dados los hechos del caso, no es claro que esta sea igualmente satisfactoria al amparo, pues, al pretender ejecutarse actos administrativos que contienen obligaciones de hacer y no solo de dar, la presentación de la demanda de revisión judicial no suspendería el procedimiento coactivo, por lo que subsistiría el riesgo de que se produzca un daño irreparable.
7. Así las cosas, queda claro que se ha incurrido en un vicio procesal que, en principio, debería ser subsanado en los términos dispuestos por el artículo 20º del Código Procesal Constitucional. Además de ello, se debería declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se incurrió en dicho vicio.
8. Sin embargo, dado que el expediente data del año 2015, no resulta atendible que este Tribunal Constitucional lo devuelva al Poder Judicial para que recién sea admitido; y, tampoco, que se emita un pronunciamiento sobre el fondo sin la participación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ni su Procurador Público.
9. En ese entendido, este Tribunal Constitucional -al igual que en los autos emitidos en los Expedientes 02988-2009-PA/TC y 03950-2017-PA/TC- considera que en aplicación de los principios de dirección judicial del proceso, economía procesal, informalismo y celeridad procesal, se debe conferir un plazo excepcional de 5 días hábiles a estos últimos para que aleguen lo que mejor convenga a sus intereses, vencido dicho plazo, ésta quedará expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 06716-2015-PA/TC  
LIMA  
INDUSTRIAL GRÁFICA ALARCÓN SRL

Constitucional; y con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

**RESUELVE**

Disponer la admisión a trámite de la demanda en esta sede constitucional; en consecuencia, otorgar un plazo de 5 días hábiles a la Municipalidad Metropolitana de Lima y/o su Procurador Público para que en ejercicio de su derecho de defensa aleguen lo que juzguen conveniente, previa notificación de la demanda, del recurso de apelación y del recurso de agravio constitucional. Vencido el plazo concedido, este expediente quedará expedito para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06716-2015-PA/TC  
LIMA  
INDUSTRIAL GRÁFICA ALARCÓN SRL

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento con la posición de admitir a trámite la demanda en esta instancia, pues considero que lo que corresponde es declararla **improcedente**. Mis fundamentos son los siguientes:

1. En el presente caso la recurrente pretende que se declare la nulidad de: **a)** la Resolución de sanción 01M346461, en la que se le impuso una sanción pecuniaria de S/. 3,850.00, por mantener abierto un establecimiento en mal estado de conservación, y una medida complementaria de clausura temporal del mismo; y, **b)** la Resolución N° 01, emitida en el expediente coactivo 692-2015-AEC, en la que se dispuso la ejecución de la clausura temporal dispuesta en la resolución referida en el literal a). Funda su pedido aduciendo que la primera resolución fue emitida sin habersele otorgado el plazo de 5 días para formular sus descargos y que, además, al haber sido notificada con ambas resoluciones en la misma fecha, se restringió su derecho a la defensa.
2. Ahora bien, respecto a la primera de las citadas resoluciones, considero que la misma es pasible de ser cuestionada en la vía del proceso contencioso administrativo, que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo, constituye una vía procedimental idónea e igualmente satisfactoria para la tutela del derecho invocado, habida cuenta que la recurrente no ha fundamentado ni acreditado alguna situación de urgencia que justifique su trámite en esta vía constitucional, no siendo suficiente para considerar lo contrario el hecho de que ambas resoluciones hayan sido notificadas en la misma fecha, pues la ejecución de la medida complementaria de clausura temporal se dispuso en virtud de lo previsto en el artículo 13.7 del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado la Ley del Proceso de Ejecución Coactiva, por considerar la entidad edil demandada que existía peligro para la seguridad pública, según se lee de la Resolución N° 01 del expediente coactivo (fojas 7), ejerciendo así la facultad que tiene de tomar medidas preventivas a fin de evitar daños mayores dado que la sanción pecuniaria se impuso, precisamente, porque habría encontrado que el establecimiento que conducía la recurrente estaba en mal estado de conservación y constituía peligro para la seguridad de las personas.

Sin perjuicio de lo expuesto, considero pertinente señalar que de la revisión de autos no consta que la citada resolución de sanción hubiere sido impugnada en sede administrativa.

3. Por otro lado, respecto a la Resolución N° 1 del expediente coactivo 692-2015-AEC, de su lectura se aprecia que la medida cautelar previa de clausura temporal fue impuesta por el lapso de treinta días, y habiendo sido ella ejecutada el 17 de marzo de 2015, según es de verse del acta de clausura que corre en la página 8 del expediente,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 06716-2015-PA/TC  
LIMA  
INDUSTRIAL GRÁFICA ALARCÓN SRL

la duración de dicha medida venció el 17 de abril del mismo año, habiéndose producido la sustracción de la materia respecto a dicho acto administrativo.

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06716-2015-PA/TC  
LIMA  
INDUSTRIAL GRÁFICA ALARCÓN SRL

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

En el caso de autos, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE** en concordancia con el artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional. Ello, debido a que el demandante no ha demostrado haber agotado la vía administrativa respecto de las resoluciones administrativas que cuestiona.

S.

**RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06716-2015-PA/TC  
LIMA  
INDUSTRIAL GRÁFICA ALARCÓN SRL

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Discrepo del sentido de lo resuelto. Y es que, conforme se desprende del contenido del recurso de agravio constitucional presentado (f. 53), la recurrente se ha limitado a indicar que se ha violado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, sin mencionar en modo alguno agravios concretos. Además, señala que el juez, ante una incompatibilidad entre la Constitución y una norma legal, como la que regula los procesos contencioso-administrativos, debe preferir la norma constitucional y dar trámite al proceso de amparo (sic), presentando así, equivocadamente, el control difuso ejercido por los jueces en la vía ordinaria como argumento para admitir a trámite la demanda interpuesta. En atención a lo expuesto, resulta de aplicación el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por los motivos expuestos, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**